

Radicación: N° 718-2014
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
Accionado: UGPP – Olga María Guzmán de Amaya



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Ibagué, Veinte (20) de Noviembre de dos mil catorce (2014)

Radicación: No. 2014 - 3718
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP-OLGA MARIA GUZMAN DE AMAYA

Del estudio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho – acción de Lesividad, promovida por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, se observa, que si bien la demanda había sido inadmitida por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 29 de Septiembre de 2014 y posterior a ello declaró su falta de competencia, correspondiendo el expediente por reparto a éste Despacho; no se observa dentro de la documentación aportada al proceso que se acredite haberse agotado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 97¹ del CPACA, respecto al acto administrativo demandado, esto es la Resolución 25043 del 4 de Septiembre de 2002, que establece, que cuando un acto administrativo, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular; sólo si el titular niega su consentimiento, la entidad deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹ “Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o fidei, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la jurisdicción de los Contenciosos Administrativos. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos la demanda dará sin acudir al procedimiento previo a la conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.”

Radicación: N° 718-2014

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

Accionado: UGPP – Olga María Guzmán de Amaya



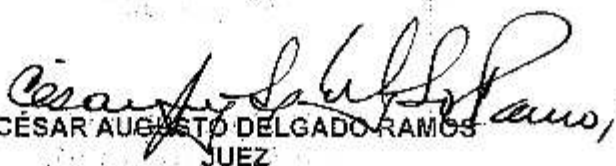
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

En el presente caso, no obra prueba dentro del proceso, que permita verificar que previo a la presentación de la demanda, la UGPP solicitó a la señora OLGA MARIA GUZMAN DE AMAYA, el consentimiento para revocar la Resolución demandada, por lo que considera el Despacho, no es procedente interponer la presente acción sin el cumplimiento de dicho requisito.

Dado lo anterior, y por considerar que éste es un defecto que impide la continuidad del proceso, so pena de **RECHAZO** se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de diez (10) días, se proceda a su corrección, de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Reconózcase al Dr. Oscar Javier Chivata Moncada como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CÉSAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

² FL 118